REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 9 *Referencia:* 9

Año: 1932 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-01-1932

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO Nº2 DEL 4 DE ENERO DE 1932, SOBRE ARMAS DE FUEGO

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06214 *Publicada el:* 29-01-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Armas de fuego

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.257

Rollo: 93 *Posición:* 389

Método para sembrar el café.....

Viene de la primera página

y en este caso sería conveniente desde en el mes de Abril o sea antes de transplantar el almácigo en el plantío, sembrarle una cepa de chagüite de guineo cuadrado en los intermedios de cada árbol de café, teniendo cuidado de que queden en línea recta con el cafeto, dejando libre siempre el carril o calles del plantío.

Este chagüite cuando ya se vaya reproduciendo mucho se le estará quitando los hijos dejándole solamente a la cepa, un hijo de los que queden siempre en línea recta del café.

También la sombra del madero negro es buena y para ello habrá que alistar las semillas de este árbol, en el mes de Marzo y se siembra en un semillero como el del café, en la luna llena de Marzo, en Mayo que ya esté lloviendo y que dichos arbolitos ya estén el doble de grande que el café sembrado en la misma fecha, se siembran en el plantío en hoyo de media vara cuadrada, entre hoyo y hoyo de los que van a servir para el café. Estos árboles de madera, habrá que estarlos afeitándoles las ramitas que tengan torcidas, para que crezcan rectos y después den una sombra alta y coposa. Hay que ir a ver los plantíos de café que tiene en su finca "Guadalupe" don Alcibiades Fuentes H., de Managua, para darse una idea exacta de todas estas instrucciones, pues el señor Fuentes H., ha sido un ferviente y tenaz propagandista de este café que será dentro de poco la riqueza y prosperidad de Nicaragua. La hacienda "Guadalupe" es modelo en su clase y actualmente se está cortando la primera cosecha de café Borbón Salvadoreño, cuya siembra se hizo conforme estas instrucciones.

Debemos rendir homenaje al señor Fuentes H. por su laboriosidad y patriotismo al fomentar esta industria, pues gracias a su esfuerzo inquebrantable ya nosotros tenemos en este país café nacional Borbón nicaragüense.

Manera de cuidar los cafetos en el año de sembrados en el plantío.

Cuando los arbolitos tengan una vara de alto en madera sazona o sea que no estén débiles o tiernos el cogollo, debe caparse o cortárseles este cogollo, procurando siempre que éste sea al pie de la última cruceta tierna de arriba del cogollo a fin de que los renuevos que vengan o nazcan en la madera fuerte o sazona y así se vuelve hacer cuando esté ya de cuatro ramas que no debe tener más ramas ni más altura de una y media a dos varas de alto y deberá caparse por última vez para que no adquiera follaje.

Florescencia

A los 12 meses de sembrado el cafeto en el plantío ante dicho o sea en el mes de Mayo siguiente, viene la primera florescencia o sea la primera cosecha de café para el próximo Diciembre y como esta es prematura, habrá que quitárselo cuando está en semilla en el mes de Junio o Julio con cuchillo o a la mano con sumo cuidado.

Segunda cosecha o sea la primera útil

La siguiente cosecha que produce este café a los dos años de estar en el plantío es abundante y lucrativa, pues no baja de un medio de café maduro por árbol que equivale a dos y medio de café limpio y su florescencia en esta segunda cosecha, empieza a fines de Marzo del segundo año de sembrados y por ella podrá apreciar el dueño la cuantía de su producción en la forma que ya queda dicho y que recogerá a los 30 meses de sembrado en el plantío el café de la almaciguera.

El corte del café Nacional Borbón Salvadoreño

Se puede hacer con más tiempo que el arábigo, porque se sostiene con más fuerza en el árbol y de esta manera permite que madure todo y así se evita que con el verde resulte café negro, como pasa con el otro. Además si se va a lavar dicho café es mejor porque no habrá necesidad de hacer 2 cortes en el plantío de café. El que se quiera convencer de esta versión, no tiene más que ir a ver el corte de café a la hacienda "Guadalupe" del señor Fuentes H.

Desgrane del café en el corte

El árbol del café Nacional Borbón Salvadoreño, no permite que al cortarse el café sea de la manera que lo hacen con el arábigo, porque si lo soban y le botan las hojas y quiebran las ramas, se puede secar el árbol y por lo tanto el corte de su café tiene que hacerlo desgranado a mano bajo la vigilancia y responsabilidad de los capataces y mandadores.

Comparación entre el café arábigo y el nuevo café Nacional Borbón Salvadoreño

Para dar una idea de las ventajas de la producción del café Nacional Borbón Salvadoreño sobre la del arábigo existente en las tierras de Managua, damos el siguiente detalle:

De 200 árboles de café arábigo resultan por término medio 40 medios de café maduro que equivalen a un quintal de café limpio. En cambio de 40 árboles de café Nacional Borbón maduro resultan por término medio 40 medios de café maduro que hacen un quintal de café ya limpio. Como se ve, las ventajas son muy grandes, porque se economiza terreno y gastos en la limpia de cafetos etc., etc., para sacar un quintal de café en oro. Estos datos se comprobaron en la hacienda "Guadalupe" del señor Fuentes H., en Enero de 1927 con árboles de dos años, apenas de sembrados.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO ESTAN OBLIGADOS A PAGAR CUOTAS ELECTORALES

DECRETO N° 10 DE 1932

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el cobro de cuotas electorales a los empleados públicos.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que una de las exacciones más odiosas efectuadas en administraciones pasadas ha sido la de la imposición de contribuciones políticas a los empleados públicos, ya para sostener las campañas electorales, ya para cubrir las deudas por ellas ocasionadas;

Que el Poder Ejecutivo por Resolución N° 1, del 5 de Enero de 1931, dictada por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, prohibió a los empleados y funcionarios públicos de cualquier naturaleza, servir de intermediarios, directa o indirectamente, en el cobro de cuotas y contribuciones políticas a los empleados públicos, exigiendo la responsabilidad legal al que contraviniera en cualquier forma lo allí dispuesto;

Que en tal virtud y habiendo comenzado ya la campaña electoral conviene asegurar a todos los empleados públicos que en nada afectará su posición como tales al negarse ellos a contribuír con cuotas pecuniarias para el sostenimiento de campañas políticas; y

Que es necesario mediante la efectividad de la medida enunciada, mantener incólume uno de los principios postulados de la renovación nacional inaugurada el 2 de Enero de 1931,

DECRETA:

1° No se podrá obligar de ninguna manera y en ninguna forma a los empleados públicos a contribuír para el sostenimiento de campañas políticas.

2° No serán destituídos de sus empleos aquellos que se nieguen a dar cuotas para tales fines y en caso de saber el Poder Ejecutivo que alguno de ellos lo ha sido, abrirá una investigación y al convencerse de la exactitud de los hechos ordenará su reposición.

3° Es prohibido que agentes de cobros electorales ejerzan sus actividades en las Oficinas Públicas. Quienes lo hicieren así, si son empleados públicos serán suspendidos de sus puestos o destituídos según la gravedad de la falta.

4° Lo dispuesto en los artículos anteriores se refiere también a las oficinas y servicios que en alguna forma dependan del Gobierno Nacional y tengan conexión con él.

5° Este Decreto se publicará en hojas sueltas y se repartirá profusamente en todo el país, quedando obligados los Jefes de Oficinas a mantener fijado en lugar visible de ellas para conocimiento de sus empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA. B. DUNCAN.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE REFORMA EL DECRETO No. 2 DE 4 DE ENERO, SOBRE ARMAS DE FUEGO

DECRETO NUMERO 9 DE 1932

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se reforma el Decreto N° 2 del 4 de Enero de 1932, sobre armas de fuego.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Las requisas de que trata el artículo 4° del Decreto N° 2 de 1932 serán dispuestas y llevadas a cabo por los Jefes de Policía de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de allanamientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

PAGARAN UN IMPUESTO LAS DIRECCIONES TELEGRAFICAS REGISTRADAS

DECRETO NUMERO 11 DE 1932

(DE 26 DE ENERO)

por medio del cual se dispone el cobro del Registro Oficial de las direcciones telegráficas convenidas.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que entre las disposiciones de servicio para el Telégrafo Nacional se ha permitido el uso y aplicación de *direcciones convenidas* para los Mensajes que cursan por las líneas nacionales, sin pago alguno de derechos;

Que un servicio de esta índole, atendido de modo gratuito elimina gran número de palabras en los mensajes para beneficio exclusivo de los interesados;

Que es deber del Ejecutivo velar por los intereses nacionales,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del día 1° de Abril del presente año las *direcciones convenidas* de toda persona o razón social, para ser aplicadas al servicio del Telégrafo Nacional, pagarán un derecho de Registro Oficial de un balboa (B. 1.00) por año, o por fracción de ese tiempo.

Artículo 2° Desde la fecha indicada se cancelarán en todas las Oficinas del Telégrafo los registros gratuitos de *direcciones convenidas*, previa notificación de ello a los interesados.

Artículo 3° El Telégrafo Nacional no será responsable de la falta de entrega de mensajes que se introduzcan con direcciones abreviadas que no se hayan registrado previamente.

Artículo 4° La Dirección General de Correos y Telégrafos notificará oportunamente por todas las Oficinas del Ramo, la nueva disposición de servicio y llevará por medio de sus Oficinas el Registro de las Direcciones Convenidas.

La misma Dirección General dictará todas las medidas que juzgue convenientes para la consecución de la Renta que se establece por medio de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.